Puerto Madryn, Noviembre de 2011.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**O., S. C. C/ A. S.A.I.C. S/ Cobro de pesos - LABORAL" Expte. 287 Año 2011** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 329 Año 2010), por haber interpuesto, a fs. 145 el Dr. G. A. H., recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Definitiva de fs. 137/142 por considerar altos los fijados a la parte actora y bajos los propios.

**I.** A fs. 137/142 la Sra. Jueza de grado resuelve acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por el letrado de la parte demandada, imponiendo costas a cargo de la actora vencida. Asimismo, regula los honorarios del Dr. H. en un 18% del monto del proceso y los de los letrados de la actora en un 16%.

A fs. 145 el Dr. H., en representación de su apoderada y por su propio derecho, apela la resolución en crisis, por considerar altos los honorarios fijados a los letrados de la actora, y bajos los propios.

**II.** Liminarmente, ha de decirse que, la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"*(CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…"*

Al no haber sido, A. SAIC, condenada en costas en la Sentencia Definitiva de fs. 137/142, se concluye que la resolución que impugna respecto de los honorarios de los letrados de la parte actora, no le causa gravamen, motivo por el cual no se tratará dicha apelación.

**II.** En relación a la apelación respecto los honorarios regulados al Dr. G. A. H., debe considerarse su actuación en el carácter de apoderado y procurador de la demandada, el trámite del proceso, a lo que debe adicionarse que éste culminó con la admisión de la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte, por lo que debe valorase la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado obtenido para con la parte que representó.

La Sra. Magistrada *a quo* ha tenido en cuenta, para apreciar esa gestión, un conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por lo que realizados los cálculos pertinentes resulta ajustados a derecho, los emolumentos fijados y deben ser confirmados (arts. 5,6, 36 y 38 de la ley XII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

**1)** CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 50/2011 de fs. 137/142 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**2)** REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17 ).

REGISTRADA BAJO EL N°  /11. SIL.